

Santiago, veintidós de marzo de dos mil once.

Vistos:

Ante el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, en autos rol N° 1.173-08, don Daniel Segundo Rodríguez Arteaga deduce demanda en contra de Sociedad Panificadora y Autoservicio Buen Gusto Limitada, representada por doña Mónica Pérez Díaz, a fin que se declare que su despido fue injustificado y se condene a la demandada al pago de las prestaciones que señala, con los respectivos reajustes, intereses y costas.

La demandada, evacuando el traslado, solicitó el rechazo de la acción deducida en su contra, alegando que el despido se ajustó a la causal contemplada en el artículo 160 N° 1 a) del Código del Trabajo, esto es, falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones, por las razones que explica.

El tribunal de primera instancia, por sentencia de once de noviembre de dos mil nueve, escrita a fojas 131, acogió la demanda en cuanto declaró injustificado el despido del actor y condenó a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios con el recargo del 80%, además de la compensación de feriado proporcional con reajustes, intereses y sin costas.

Se alzó la demandada y la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante fallo de veintitrés de agosto del año pasado, que se lee a fojas 221, confirmó la sentencia de primera instancia, sin modificaciones.

En contra de esta última sentencia, la demandada deduce recurso de casación en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con infracciones de ley que han influido en lo dispositivo de la misma, a fin

de que se la invalide y se dicte una de reemplazo por medio de la cual se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la demandada denuncia la vulneración del artículo 160 N° 1 letra a) del Código del Trabajo. Argumenta el recurrente, luego de referirse a los hechos de la causa, que éstos constituyen falta de probidad en el desempeño de las funciones por parte del demandante, agregando el significado de probidad de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, en cuanto se entiende por tal la bondad, rectitud de ánimo, honrabilidad de bien, integridad y honradez en el actuar, de modo que la carencia de esas cualidades constituye la falta de probidad de que se trata, la que resulta incuestionable en el comportamiento del actor, el que fue grave y debidamente comprobado, lo que conduce a concluir que incurrió en la causal invocada para su despido, aludiendo a jurisprudencia en la materia. A continuación, el recurrente expone que en la sentencia atacada se infringe la norma citada toda vez que el mérito de la prueba que las partes rindieron en el proceso, en especial la del demandante que detalla, no hace posible disminuir la convicción de haber faltado el actor a la mínima probidad laboral, en tanto que sostiene que la que produjo su parte es superior para los efectos de esclarecer los hechos y establecer aquella falta de probidad.

Enseguida se refiere al fundamento del fallo en que se razona sobre la injustificación del despido argumentando que con tal razonamiento se vulnera la disposición del artículo 160 N° 1 letra a) del Código del Trabajo, desde que allí se afirma que la causal de despido de que se trata no fue debidamente comprobada.

Por último, indica la influencia que, en su concepto, habrían tenido los errores denunciados, en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que, en la sentencia impugnada, se fijaron como presupuestos fácticos, los que siguen:

a) el actor prestó servicios para la demandada desde el 2 de mayo de 1995 hasta el 24 de noviembre de 2008, fecha esta última en que fue

despedido en virtud de la causal prevista en el artículo 160 N° 1 del Código del Trabajo.

b) la causal esgrimida se hizo consistir en que con fecha 22 de noviembre de 2008 se efectuó un conteo de la caja registradora comprobando que del monto de \$40.000.- con que dicha caja se inicia todo

s los días, había sido sustraída la cantidad de \$16.900.- en monedas guardadas en fajos de papel y que al revisar la mochila del demandante se encontró en su interior el dinero faltante de la mencionada caja, razón por que, personal de Carabineros que concurrió al lugar constató que el actor mantenía en su mochila fajos de monedas que ascendían a la suma de \$9.500.-, mismos que fueron devueltos al administrador bajo acta, siendo detenido el demandante y conducido a la Comisaría, desde donde se efectuó la denuncia a la Fiscalía. Esta situación dio origen a la causa respectiva y, el 24 de noviembre de 2008, al concurrir el demandante a la Panadería se le comunicó que estaba despedido por falta de probidad y que sus cotizaciones previsionales se encontraban al día.

c) el demandante, al absolver posiciones, reconoció que en su mochila se encontraron monedas y golosinas de aquéllos que se venden en el establecimiento de la demandada, agregando que es falso que él las haya sacado.

d) actualmente existe una investigación en curso por el delito de hurto calificado, lo que fue comunicado al actor en audiencia de formalización de 26 de octubre de 2009, habiendo presentado la ex-empleadora querrela con fecha 30 de julio de 2009 por los hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2008 mismos que motivaron el despido. Tal investigación que lleva a cabo el Ministerio Público no está afinada, y por ende, no se encuentra debidamente comprobada la responsabilidad del actor en los hechos que se investigan y que justificaron su despido.

Tercero: Que sobre la base de los hechos narrados precedentemente, los jueces del fondo concluyeron que no se encuentra debidamente comprobada la falta de probidad del actor, por

lo tanto, decidieron que su despido fue injustificado, apoyándose además en que si bien el dinero fue encontrado en la mochila del actor, no es menos cierto que ésta no se encontraba guardada con llave en un lugar cerrado, sino en un sitio de fácil acceso, de modo que cualquier persona pudo colocar las cosas en ella. Esto hace verosímil la versión del demandante, considerando que uno de los testigos declara que, además de las cuatro personas que trabajan en la panadería, otras tres ingresan al local de la sala de venta desde donde se habría sustraído el dinero, a lo que añaden que no se acompañó arqueo de caja para acreditar el monto sustraído, cantidad a cuyo respecto se aprecia diferencia entre la señalada en la contestación y la indicada por el Ministerio Público. En base a estas razones se accedió a la demanda intentada en autos, otorgando indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, con el incremento legal y feriado proporcional, como se anotó.

Cuarto: Que, conforme a lo expresado, dilucidar la controversia impone calificar jurídicamente los hechos asentados en el fallo de que se trata, esto es, si ellos configuran o no la causal de caducidad del contrato de trabajo contemplada en el artículo 160 N° 1 letra a) del Código del Trabajo, esto es, falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones.

Quinto: Que esta Corte ya ha señalado que el sentido de la norma es claro en orden a facultar al empleador para finalizar la vinculación existente con el trabajador cuando éste ha incurrido en falta de probidad. Tal prerrogativa, evidentemente, aparece concebida dentro del especial nexo habido entre las partes, esto es, la prestación de servicios personales, bajo vínculo de subordinación o dependencia, a cambio de una remuneración.

Sexto: Que como también ha sido reconocido por este tribunal, el contrato de trabajo está delineado por su contenido ético, es decir, por el imperio de ciertos principios que las partes deben respetar, entre ellos, el deber de fidelidad y lealtad a que se encuentran obligadas, atendidas, entre otras, las circunstancias de alta competitividad en la que se desarrollan en el mundo moderno las actividades

empresariales. En efecto, el mayor o menor éxito de una empresa radica en la calidad y variedad de los productos que ofrecen a los consumidores de los mismos, características que, a su vez, dependen de un acertado proceso de producción en el que, sin duda, los dependientes juegan un rol fundamental.

Séptimo: Que, no obstante que la falta de probidad del trabajador aparece calificada, per se, como una conducta de carácter grave en el numeral primero del artículo 160 del Código del Trabajo, no es menos cierto que tal conducta ha debido ser ?debidamente comprobada? circunstancia ésta que no concurre en la especie, como lo ha razonado el fallo impugnado, por cuanto la ausencia de lugares cerrados para guardar las pertenencias del de pendiente a las que pudo tener acceso cualquiera otra persona de las que transitan por el sector, unido ello a la falta de coincidencia entre las sumas sustraídas y las encontradas en la mochila del actor y el reconocimiento que éste hace de tal circunstancia, son elementos que impiden entender configurada la referida causal de término.

Octavo: Que, como consecuencia de lo asentado en lo que procede cabe concluir que no se ha infringido en la sentencia atacada, la norma decisoria litis recién aludida, lo que conducirá a desestimar el presente recurso de casación en el fondo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada a fojas 222, contra la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil diez, que se lee a fojas 221.

Redacción a cargo de la Ministra, señora Rosa Egnem Saldías.

Regístrese y devuélvanse.

Nº 7.760-10.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D., Rosa Egnem S., y el señor Roberto Jacob Ch. No firma el Ministro señor Valdés, no obstante haber concurrido a la vista

y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios. Santiago, 22 de marzo de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintidós de marzo de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.